

RECURSO DE REPOSICION EN SUBCIDIO DE APELACION - NIDER FABIAN JIMENEZ ERAZO

GRUPO CAS CONSULTING <grupocasjuridico@gmail.com>

Jue 23/06/2022 4:05 PM

Para:

- Juzgado 07 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j07cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

SEÑOR:

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL CALI - VALLE

REF. PROCESO 76001400300720220021900

ASUNTO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL

SOLICITANTE: NIDER FABIAN JIMENEZ ERAZO

Cordialmente me dirijo a usted con el fin de interponer recurso de reposición en subsidio de apelación dentro del término legal contra el auto de fecha 22 de junio de 2022, publicado el día 23 de junio 2022 en la página de la rama judicial mediante el cual su Despacho ordenó abstenerse de dar apertura a trámite de liquidación patrimonial, sustento de la siguiente manera.

SANTIAGO DE CALI 23 DE JUNIO DE 2022

RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

SEÑOR:

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL CALI - VALLE

REF. PROCESO 76001400300720220021900

ASUNTO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL

SOLICITANTE: NIDER FABIAN JIMENEZ ERAZO

NIDER FABIAN JIMENEZ ERAZO, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma obrando en nombre propio, cordialmente me dirijo a usted con el fin de interponer recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto de fecha 23 de junio de 2022 mediante el cual su Despacho ordenó abstenerse de dar apertura a trámite de liquidación patrimonial, y regresar el expediente al centro de conciliación.

➤ HECHOS:

**PRIMERO:** Es importante mencionar que frente a mi crisis económica recurro a la única opción que me queda, la cual es la solicitud de una re organización financiera de acuerdo a mi verdadera capacidad de pago conforme a lo establecido en la ley 1564 de 2012 LEY DE INSOLVENCIA ECONÓMICA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, el cual fue admitido a través de auto N° 1 del día 15 de Febrero de 2022 ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA FUNDACIÓN PAZ PACIFICO de la ciudad de Cali (V).

**SEGUNDO:** Al transcurrir el tiempo de desarrollo de las diligencia no fue posible llegar a un acuerdo de pago respecto de mi actual y verdadera capacidad económica por lo tanto se emite acta de fracaso de la negociación de obligaciones el día 17 de Marzo de 2022 mediante la cual se dispone lo siguiente:

***RESUELVE: DECLARAR*** el fracaso de la negociación de pasivos promovida por el señor ***NIDER FABIAN JIMENEZ ERAZO*** y de esta manera se de apertura de la liquidación patrimonial conforme a lo establecido en el artículo 563 C.G.P.

***ORDENAR*** el traslado del expediente a juez de reparto correspondiendo al señor ***JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL CALI- VALLE***, a fin de que

*apertura el proceso de liquidación patrimonial en los términos del Artículo 563 del C.G.P.*

**TERCERO:** Mediante auto de fecha 22 de junio de 2022 notificado el día 23 de junio de 2022, se ordenó abstenerse de dar apertura a trámite de liquidación patrimonial dentro del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante rechazando el trámite de liquidación promovido ante su despacho por considerar que la liquidación patrimonial se realiza por bienes inembargables e “irrisorios” los cuales no atienden el pasivo y no habría satisfacción mínima de los acreedores.

### ➤ **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO**

Empecemos por mencionar que con la expedición del código general del proceso se introdujo en Colombia a partir del artículo 531 a 576 lo concerniente al régimen de insolvencia de persona natural no comerciante donde claramente se encuentra todas las disposiciones generales, procedimientos de negociación de obligaciones, convalidación de acuerdos privados y liquidación patrimonial, la cual se da como consecuencia del fracaso del mecanismo de negociación de obligaciones, aclarando que se trata de una problemática económica no jurídica cuyo único fin es de reorganizar la vida financiera de las personas permitiendo tener unas mejores condiciones de vida después de un desequilibrio económico involuntario.

De igual manera señalemos que la superintendencia de sociedades manifiesta mediante: **OFICIO 220-015556 DEL 01 DE MARZO DE 2019 MENCIONA:**

*“La teoría del Descargue y su incorporación en la legislación colombiana, se soporta en la posición de que la persona natural no comerciante, como consumidor en las relaciones de mercado, constituye la parte débil del eslabón de la cadena productiva. Como consecuencia de ello, se ha visto la necesidad de establecer mecanismos de protección y restablecimiento del deudor no empresario, dada su falta de formación en cultura financiera y su sobre exposición a tentadoras, permanentes y seductoras ofertas de crédito que terminan en su adicción al sobre endeudamiento y a la postre a su bancarrota.*

*...Quizá el tema más polémico del nuevo estatuto es la regla prevista para la liquidación patrimonial, según la cual los acreedores no pueden perseguir los bienes que el deudor adquiera con posterioridad y que los saldos insolutos de las obligaciones objeto del procedimiento mutan a obligaciones naturales.*

*Descargadas las obligaciones, correspondientes a saldos insolutos luego de adjudicados los bienes del deudor hasta el monto de sus activos, tales saldos insolutos se convierten en obligaciones naturales que una vez terminado el proceso*

*no pueden ser exigidas coactivamente, de manera que el deudor queda liberado para reactivarse económicamente, constituir un nuevo patrimonio liberado de la carga de sus obligaciones anteriores. **La adaptación de la Ley de Insolvencia para superar la crisis de las personas naturales no comerciantes** y personas naturales comerciantes ha tenido gran relevancia y protección por parte del legislador, en el entendido que estas dos personas siempre serán parte débil en las relaciones comerciales. Es por ello que se ha dado un trato de igualdad de condiciones para ambos, cuya finalidad no es más que reintegrarlos al sistema financiero, garantizando así la protección de sus derechos fundamentales*

Además en lo concerniente lo relacionado con liquidación patrimonial se sustenta:

***"liquidación patrimonial"** de persona natural no comerciante, establece que una vez presentado por el liquidador el inventario de los bienes y su avalúo, luego de resueltas las objeciones que se hubieren presentado, el Juez debe citar a Audiencia de Adjudicación.*

*Por consiguiente, en criterio de este Despacho, la citada Audiencia de Adjudicación debe llevarse a cabo y deben surtirse los efectos jurídicos de descargo de obligaciones del deudor por saldos insolutos, condicionados a la presencia de la lealtad y buena fe del deudor"*

De la misma manera la **H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** menciona:

*"Conforme los argumentos expuestos por la H. Corte Suprema de Justicia, es lo cierto que la insuficiencia de bienes relacionados por el insolvente para atender las acreencias, **no se encuentra establecida como causal para el rechazo o inadmisión de la solicitud de liquidación judicial** según lo dispuesto en la Ley 1116 de 2006 y en el estatuto civil, por lo que, no es del juez de concurso imponer cargas procesales al interesado por un presunto incumplimiento no previsto en las normas adjetivas. Al respecto, anotó la corporación en proveído previamente reseñado, que: "...el proceso de liquidación judicial, si bien tiene como finalidad la satisfacción de las obligaciones del deudor con cargo a la realización pronta y ordenada de su patrimonio (inc. 3o, art. 1o, Ley 1116 de 2006), **no exige para su viabilidad, que el activo liquidable tenga determinada representatividad de cara a los pasivos por cubrir, sino simplemente que exista un patrimonio al que se limitará la adjudicación**, todo cual, en últimas, viabilizará brindar solución definitiva a la situación de iliquidez presentada por el deudor, la que, de lo contrario, seguramente se mantendría en un estado de indefinición.*

*Ese estado de indefinición, es para el deudor un obstáculo para eventualmente iniciar otra actividad comercial, de ahí la importancia que el proceso de liquidación*

*judicial representa para esté, al tener como consecuencia que «los saldos insolutos de las obligaciones comprendidas por la liquidación, mutaran en obligaciones naturales, y producirán los efectos previstos por el artículo 1527 del Código Civil» a la par que «los acreedores insatisfechos del deudor no podrán perseguir los bienes que el deudor adquiera con posterioridad al inicio del procedimiento de liquidación» (núm. 1 art. 571 del Código General del Proceso), todo lo cual, sin lugar a dudas, representa un beneficio para el anotado cometido del deudor”*

Colorario a lo anterior, es de gran importancia se permita el acceso real y efectivo a la administración de justicia como norma superior consagrado en el artículo 229 de la C.N y de la misma manera poder acudir en condiciones de igualdad ante las instancias judiciales tal y como se manifiesta en:

***Sentencia T-799/11 Magistrado ponente: HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO. “De esta forma, el derecho de acceso a la administración de justicia constituye un presupuesto indispensable para la materialización de los demás derechos fundamentales, ya que, como ha señalado esta Corporación “no es posible el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el Legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso”. Por consiguiente, el derecho de acceso a la administración de justicia se erige como uno de los pilares que sostiene el modelo de Estado Social y Democrático de Derecho, toda vez que abre las puertas para que los individuos ventilen sus controversias ante las autoridades judiciales y de esta forma se protejan y hagan efectivos sus derechos”***

Es importante resaltar lo sustentado en la sentencia ***STC11678-2021 Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-03078-00 Magistrado Ponente: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO:***

*“ Observa la Sala que el Tribunal fundó la decisión de rechazar la demanda, en la poca representatividad económica que tienen los activos informados por el deudor de cara a la cuantía de los pasivos, lo que implicaría tramitar un proceso que, en últimas, no desembocaría en una solución adecuada para los acreedores, ya que éstos no recibirían una satisfacción representativa de las deudas a su favor, a la par que el saldo insoluto de las mismas mutaría a natural, lo que, en suma, haría del proceso más un desgaste para la administración de justicia y un perjuicio para los acreedores, que una solución real para el pago de las obligaciones.*

*No obstante, la autoridad accionada pasa por alto que el proceso de liquidación judicial, si bien tiene como finalidad la satisfacción de las obligaciones del deudor con cargo a la realización pronta y ordenada de su patrimonio (inc. 3º, art. 1º, Ley 1116 de 2006), no exige para su viabilidad, que el activo liquidable tenga*

determinada representatividad de cara a los pasivos por cubrir, sino simplemente que exista un patrimonio al que se limitará la adjudicación, todo cual, en últimas, viabilizará brindar solución definitiva a la situación de iliquidez presentada por el deudor, la que, de lo contrario, seguramente se mantendría en un estado de indefinición.

*De ahí que, la postura que asumió la autoridad accionada, lejos de evitar un desgaste para la administración de justicia o una salida inconveniente para la situación de iliquidez denunciada por el deudor, termina siendo una auténtica denegación de acceso a la administración de justicia, al impedir a éste tramitar el proceso concebido para la liquidación de la única garantía que tiene para la satisfacción de sus deudas, lo que además conducirá a terminar o evitar procesos judiciales que persigan su ya agotado patrimonio, y de paso, le permitirá eventualmente iniciar otra actividad comercial, proceso durante el cual, valga relieves, los acreedores no estarán desprovistos de protección, pues podrán hacerse parte del mismo y allí elevar las objeciones y hacer uso de los medios legales que tienen a su disposición para procurar sacar el máximo provecho al patrimonio del deudor.*

De esta forma **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA DE DECISION CIVIL:**

*“En cumplimiento a lo ordenado por la H. Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 08 de septiembre de 2021, resuélvese el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante en contra del auto de fecha 18 de septiembre de 2020, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito, a través del cual rechazó el trámite de liquidación judicial.*

*En el caso bajo consideración, conforme los argumentos expuestos por la H. Corte Suprema de Justicia, es lo cierto que la insuficiencia de bienes relacionados por el insolvente para atender las acreencias, no se encuentra establecida como causal para el rechazo o inadmisión de la solicitud de liquidación judicial según lo dispuesto en la Ley 1116 de 2006 y en el estatuto civil, por lo que, no es del juez de concurso imponer cargas procesales al interesado por un presunto incumplimiento no previsto en las normas adjetivas.*

*Al respecto, anotó la corporación en proveído previamente reseñado, que: “...el proceso de liquidación judicial, si bien tiene como finalidad la satisfacción de las obligaciones del deudor con cargo a la realización pronta y ordenada de su patrimonio (inc. 3o, art. 1o, Ley 1116 de 2006), no exige para su viabilidad, que el activo liquidable tenga determinada representatividad de cara a los pasivos por cubrir, sino simplemente que exista un patrimonio al que se limitará la adjudicación, todo cual, en últimas, viabilizará brindar solución definitiva a la situación de iliquidez presentada por el deudor, la que, de lo contrario, seguramente se mantendría en un estado de indefinición. Ese estado de*

*indefinición, es para el deudor un obstáculo para eventualmente iniciar otra actividad comercial, de ahí la importancia que el proceso de liquidación judicial representa para éste, al tener como consecuencia que «los saldos insolutos de las obligaciones comprendidas por la liquidación, mutarán en obligaciones naturales, y producirán los efectos previstos por el artículo 1527 del Código Civil» a la par que «los acreedores insatisfechos del deudor no podrán perseguir los bienes que el deudor adquiera con posterioridad al inicio del procedimiento de liquidación» (núm. 1 art. 571 del Código General del Proceso), todo lo cual, sin lugar a dudas, representa un beneficio para el anotado cometido del deudor”*

*De esta manera, concluye la sala que es desacertada la decisión del señor Juez A QUO, en el sentido que, de no admitirse la solicitud de liquidación judicial promovida por el recurrente, se estaría frente a una denegación de acceso a la administración de justicia”*

Con lo anterior señor Juez se vislumbran motivos objetivos, legales, jurisprudencias, doctrinales, de consulta para que revoque su auto y reponga en tal sentido de seguir adelante con la liquidación patrimonial, caso contrario solicito se aclare o se sustente mediante norma vigente si para acceder a la ley de insolvencia económica de persona natural no comerciante además de presentarse al centro de conciliación la solicitud, también debe ser presentada ante un juez competente para que ejerza control de legalidad inmediato y una vez obtenido el visto bueno judicial, pueda adelantarse tranquilamente la negociación de pasivos, teniendo en cuenta que se debe inhibir de todas las facultades otorgadas a los conciliadores y operadores de insolvencia que adelanten este tipo de proceso, además se debe aclarar en la norma que si no se cuenta con una alta afluencia de bienes muebles e inmuebles que cubran porcentualmente las obligaciones adquiridas no se puede acudir a reorganización financiera al no estar asegurado tal porcentaje en caso de fracaso de la negociación.

Su señoría mediante el presente recurso solicito sea permitido el acceso a la administración de justicia toda vez que acudo al proceso de insolvencia económica con el fin de reorganizar mi vida financiera, como única opción frente a mi crisis económica que por razones ajenas a mi voluntad presento tal y como se puede evidenciar en la solicitud de insolvencia inicial, cuya única garantía para el cumplimiento cabal de mis obligaciones se presentó en acuerdo de pago de manera objetiva y real con base a mi capacidad económica y resaltando en todo momento que cuento con intensión de pago, acuerdo que lamentablemente fracaso debido a la inasistencia de algunos acreedores y la falta de ánimo de negociación de los acreedores dejando como consecuencia la liquidación patrimonial donde se toma como garantía lo que hace parte de mi agotado patrimonio.

➤ **DERECHO**

Artículos 1, 2, 7, 14, 318, 320, 321.7, 322.2, 531 a 576 de la Ley 1564 de 2012, Decreto 1069 de 2015.

➤ **PRUEBAS**

Solicito se tengan como tales la actuación surtida en el proceso principal que reposa en su despacho.

➤ **COMPETENCIA**

Es usted competente. Señor Juez, para conocer de este recurso, por encontrarse bajo su despacho el trámite del proceso principal e incidental.

➤ **NOTIFICACIONES**

Recibo notificaciones en la siguiente dirección de correo electrónico: [grupocasjuridico@gmail.com](mailto:grupocasjuridico@gmail.com), celular: 3167769318- 3207147640.

**Atentamente**



**NIDER FABIAN JIMENEZ ERAZO**  
C.C. N° 1.085.304.777